



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EXONERACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA
RAD: 20001-31-10-001-2016-00434

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

La joven DANNA MASIEL MEJIA por conducto de su apoderada judicial presentó demanda de Exoneración de la cuota alimentaria en contra del señor INOCENCIO MEJIA RODRIGUEZ.

Revisada la demanda y sus anexos para efecto de su admisión, observa el despacho que es necesario aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que las partes mediante audiencia celebrada ante la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, conciliaron la exoneración de la cuota alimenticia que el demandado venía suministrando a su hija; es decir que a partir de ese momento el señor MEJÍA RODRÍGUEZ quedó exonerado de su obligación alimenticia en relación con su hija DANNA MASIEL MEJÍA.

Cabe recordar que la Ley 640 de 2001, tiene por finalidad descongestionar los despachos judiciales y es por ello que en varios asuntos entre ellos el de exoneración de cuota de alimentos antes de acudir antes los jueces deben conciliar sus diferencias y en el evento que se dé la misma, no es procedente acudir a la justicia para tramitar unas pretensiones que ya fueron dilucidadas prejudicialmente mediante este mecanismo de descongestión.

Además, el poder debe tener la dirección del correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados; Artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se declara inadmisile la demanda a fin de que el actor la subsane dentro del término de cinco (05) días, so pena de su rechazo.

Reconózcasele personería a la doctora YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ como apoderada especial de la joven DANNA MASIEL MEJIA TORRES en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____de fecha _____ se
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295
del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
S e c r e t a r i o

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76141d9a696d8f2399c4bca6f690d65028224bd57d3221c004d96566c241c3a8

Documento generado en 30/11/2020 11:24:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**